



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2600881

Referencia: Solicitud con folio 420030700006426

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 12/26

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determinó sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a la persona recurrente mediante la cual atendió debidamente la solicitud con folio 420030700006426, garantizado el derecho de acceso a la información ejercido por la persona recurrente en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, ya que comunicó el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada sobre documentos relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados y discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura, y proporcionó la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas del Banco de México que fungen como enlaces legislativos.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	4
II.1 Competencia	4
II.2 Cuestiones previas	4
III. Decisión	20
IV. Resolutivos	20

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

En sesión del veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2600881, y determina **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 420030700006426, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud de información.** El doce de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, por ese medio, el sujeto obligado le concediera: todos los documentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1); y la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos de dichas dependencias y entidades (2).

2. **Respuesta a la solicitud.** El quince de enero de dos mil veintiséis, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, en la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, al sostener que su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y administración, por lo que no forma parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Recurso de revisión.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al estimar que el hecho de no formar parte de la Administración Pública Federal no supone que el sujeto obligado carezca de estructura administrativa interna o que deje de generar documentación vinculada con procesos legislativos. Asimismo, señaló que el Banco de México sí cuenta con áreas, unidades administrativas y personas servidoras públicas que realizan funciones de enlace legislativo.

4. **Radicación y admisión.** El tres de febrero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

5. Alegatos del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, hizo del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, hecho del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta, así como por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, y el dieciséis de marzo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2600881**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VII de dicho artículo,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud, la respuesta emitida, así como el agravio formulado por la parte recurrente.

A través de la solicitud con número de folio 420030700006426, la persona recurrente requirió:

Descripción de la solicitud: *“Se solicita copia íntegra, en versión pública y en formato electrónico, de todas las opiniones, comentarios, posicionamientos técnicos, jurídicos o políticos, análisis, fichas informativas, tarjetas ejecutivas, dictámenes internos, minutas, notas informativas o cualquier documento análogo, elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y en particular las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos de dichas dependencias, respecto de las iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados en el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura.*

Periodo solicitado: La información deberá abarcar la totalidad de la LXVI Legislatura, desde su inicio (1 de septiembre 2024) y hasta la fecha de atención de la presente solicitud.

Modalidad de entrega: Se solicita que la información sea entregada en formato electrónico, y en la medida de lo posible, ordenada por tipo de asunto legislativo, número o identificación de la iniciativa y fecha de elaboración.

En caso de que alguna parte de la información no obre en los archivos de la Secretaría o dependencia de gobierno, solicito se indique de manera fundada y motivada, señalando las unidades administrativas o dependencias que

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

*cuente con la información, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.”
(sic)*

Datos adicionales: *“La elaboración de opiniones sobre asuntos legislativos constituye una actividad formal y ordinaria de las dependencias de la Administración Pública Federal, realizada en ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los reglamentos interiores de cada dependencia.*

Dichas opiniones son gestionadas, registradas, concentradas y sistematizadas a través de diversos sistemas internos de cada dependencia y en muchos casos enviados a Segob.

Naturaleza pública de la información e interés público:

Las opiniones solicitadas son elaboradas por personas servidoras públicas, en ejercicio de atribuciones legales previstas en la LOAPF y en los reglamentos interiores, mediante el uso de recursos públicos, y con el propósito de incidir en el proceso de formación de las leyes y en la definición de la posición institucional del Ejecutivo Federal.

*Por lo anterior, se trata de información de naturaleza pública, directamente vinculada con la rendición de cuentas, la transparencia gubernamental y el principio de máxima publicidad, por lo que no puede clasificarse como reservada o confidencial, salvo por lo que respecta a datos personales que, en su caso, deberán protegerse mediante la elaboración de versiones públicas.
...” (sic)*

De la lectura al contenido transcrito, se advierte que la pretensión informativa de la persona recurrente comprende dos requerimientos: todos los documentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1); y la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos de dichas dependencias y entidades (2).

En respuesta, el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, al sostener que su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y administración, por lo que no forma parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para manifestar lo siguiente:

*“1. Incorrecta interpretación del artículo 28 constitucional y de la autonomía del Banco de México** **El Banco de México sostiene que, por su naturaleza jurídica como órgano constitucional autónomo, no cuenta con la información solicitada UP_420030700006426 (1)***

Dicha conclusión es jurídicamente incorrecta.

Si bien es cierto que el Banco de México no forma parte de la Administración Pública Federal, conforme al artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que carezca de estructura administrativa interna ni que no genere documentación relacionada con el proceso legislativo.

La autonomía constitucional no supone aislamiento institucional, ni exonera al Banco de México de:

*Documentar el ejercicio de sus funciones,
Elaborar insumos técnicos para la toma de decisiones, ni
Transparentar la información generada con recursos públicos.*

2. Existencia de áreas y funciones de enlace legislativo dentro del Banco de México**

Contrario a lo sostenido en la respuesta impugnada, el Banco de México sí cuenta internamente con áreas, unidades administrativas y personas servidoras públicas que realizan funciones de enlace legislativo, lo cual se desprende de su propio Reglamento Interior, de sus prácticas institucionales y de la interacción ordinaria que mantiene con el Congreso de la Unión.

En el marco de dichas funciones, el Banco de México elabora con recursos del erario público:

*Opiniones técnicas,
Comentarios y posicionamientos institucionales,
Análisis económicos, jurídicos o normativos,
Fichas informativas,
Tarjetas ejecutivas,
Dictámenes internos, Minutas y notas informativas,*

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

relacionadas con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos que inciden directa o indirectamente en su mandato constitucional.

Estos documentos no son elaborados por el Congreso de la Unión, no forman parte de las Gacetas Parlamentarias y constituyen información interna generada por el propio Banco de México, por lo que sí obran —o debieron obrar— en sus archivos.

3. Falsa inexistencia y evasión de la obligación de búsqueda exhaustiva**

La respuesta impugnada no acredita la realización de una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en las unidades administrativas competentes del Banco de México.

En su lugar, se opta por una negativa general, sustentada únicamente en la naturaleza jurídica del sujeto obligado, lo cual contraviene directamente:

El artículo 3, fracción IX, de la LGTAIP (concepto amplio de documento),

El artículo 4 (principio de máxima publicidad), y

El artículo 131 (obligación de entregar la información que se encuentre en los archivos o que esté obligada a documentar conforme a sus funciones).

La autonomía constitucional no elimina la obligación de documentar ni de transparentar el ejercicio de funciones públicas.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Autoridad Garante:

Revoque la respuesta emitida en la solicitud de información con folio 420030700006426.

Ordene al Banco de México realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y debidamente documentada en todas las áreas administrativas competentes.

Instruya la entrega, en versión pública, de las opiniones, análisis, fichas técnicas, tarjetas informativas y demás documentos internos elaborados por el Banco de México respecto de los asuntos legislativos de la LXVI Legislatura.

En su caso, exija que cualquier declaración de inexistencia sea fundada y motivada, conforme a los criterios del órgano garante y a la LGTAIP.

...” (sic)

[Énfasis añadido]

Conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado, pues afirma expresamente que el Banco de México *“sostiene que, por su naturaleza jurídica como órgano constitucional autónomo, no cuenta con la información solicitada”*, y califica dicha conclusión como *“jurídicamente incorrecta”*. Ello da cuenta de que su inconformidad controvierte la premisa determinante que sustentó la incompetencia, esto es, la afirmación de que, por su autonomía constitucional y por no integrar la Administración Pública Federal, el sujeto obligado carece de competencia para atender la solicitud.

En consecuencia, la referida inconformidad encuadra en la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, aun cuando el sujeto obligado sostiene que el agravio formulado en el recurso de revisión constituye una ampliación de la solicitud inicial, al estimar que la persona recurrente ahora pretende obtener información del Banco de México, cuando originalmente hizo referencia a documentos generados y en posesión de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del análisis integral de la solicitud y del propio recurso de revisión, se advierte que la pretensión de la persona recurrente, desde su origen estuvo encaminada a acceder a información generada por el sujeto obligado al que dirigió su solicitud, en este caso, al Banco.

Dado lo expuesto, el agravio no introduce un nuevo requerimiento informativo, sino que precisa que la información solicitada es aquella producida por el sujeto obligado en el marco de su actuación institucional.

Análisis del supuesto de sobreseimiento por modificación o revocación del acto recurrido

En otro orden de ideas, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado solicitó su sobreseimiento al haber modificado su respuesta mediante un alcance notificado a la parte recurrente. Por ende, corresponde analizar si dicho acto complementario deja sin materia el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los siguientes elementos: la solicitud, la respuesta inicial, el motivo de inconformidad, el alcance de respuesta notificado por el sujeto obligado y los alegatos formulados por este último.

a. Solicitud. La persona recurrente solicitó en medio electrónico a través de la PNT, que el sujeto obligado le concediera todos los documentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1); y la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos de dichas dependencias y entidades (2).

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, al sostener que su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y administración, por lo que no forma parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Motivo de inconformidad. Conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 169 de la Ley General en la materia, y a partir de lo expuesto en párrafos previos, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado, al estimar que el hecho de no formar parte de la Administración Pública Federal no supone que el sujeto obligado carezca de estructura administrativa interna o que deje de generar documentación vinculada con procesos legislativos.

d. Alcance de respuesta. El trece de febrero de dos mil veintiséis, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente una respuesta complementaria en la que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General en la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, le comunicó:

- En el caso del requerimiento 1 (todos los documentos relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura), que después de realizar

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales de ese sujeto obligado, no se identificó información o expresión documental alguna que dé atención a lo requerido, así como tampoco se advierte la obligación normativa de contar con ello.

- Respecto del requerimiento **2** (identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos), que las personas servidoras que fungen como enlaces legislativos en ese Instituto Central, así como las unidades administrativas a las que se encuentran adscritas, son las siguientes:

ÁREA / UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENLACE LEGISLATIVO
Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas	Rodrigo Méndez Preciado
Subgerencia de Enlace Institucional	Marco Antonio Arcila Esquivel
Oficina de Enlace Institucional	Miguel Ángel Nevárez Morales
Oficina de Enlace Institucional	Ernesto Badillo Olivares
Oficina de Enlace Institucional	Luis Raymundo Reyes Romero
Oficina de Enlace Institucional	Pablo Alonso Rojas Pérez
Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación	Omar Hernández Deleyja

e. Alegatos del sujeto obligado. La Unidad de Transparencia del Banco de México hizo del conocimiento de la Dirección de Control Interno, integrante de la Autoridad Garante, la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue remitida a la persona recurrente a través de la PNT, medio designado para oír y recibir notificaciones; razón por la que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado detalló que la solicitud se gestionó ante la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, por tratarse de una solicitud materia de su competencia, en términos del artículo 18, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes en los términos precedentes, este Comité Garante analizará el alcance de respuesta referido, con el propósito de determinar si esta nueva actuación del sujeto obligado es suficiente para actualizar la hipótesis

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo supuesto es necesario que se materialicen los requisitos siguientes:

1. Que el sujeto obligado modifique o revoque el acto que motivó dicho medio de impugnación, y
2. Con motivo de ese alcance de respuesta, el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, toda vez que la inconformidad de la persona recurrente se circunscribe a la declaratoria de notoria incompetencia formulada por el Banco de México para atender la solicitud con folio 420030700006426, resulta pertinente señalar, en primer término, que conforme al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para tramitar una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, de ser posible, indicar el o los sujetos obligados que consideren competentes para conocer de la misma.

Para el supuesto de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

De acuerdo con lo ya señalado, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones de los sujetos obligados para poseer la información de la cual se solicita su acceso.

Bajo esa comprensión, es procedente reiterar que, si bien en la atención primigenia al folio 420030700006426 el sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente para atender lo requerido al no integrar la Administración Pública Federal, lo cierto es que, posteriormente, al rendir sus alegatos y con intervención de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, informó a la persona recurrente que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental alguna que dé atención a lo solicitado en su requerimiento **1** (todos los documentos relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura), así como tampoco se advierte

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

la obligación normativa de contar con ello. Respecto del requerimiento 2 (identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos), proporcionó a la persona recurrente la identificación de las personas servidoras que fungen como enlaces legislativos en ese Instituto Central, así como las unidades administrativas a las que se encuentran adscritas.

En ese sentido, en los artículos 4°, 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

Al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y, acorde con la naturaleza del requerimiento, turnarlo a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades, competencias y funciones conferidas por mandato de ley, de manera que sea exhaustiva y razonable para atender lo requerido.
- En el caso que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, y de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución donde confirme su inexistencia.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud; además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

Trasladando los supuestos previos al asunto en concreto, se debe dilucidar si, con el alcance de respuesta, el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia, para garantizar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, conviene recordar que, mediante la solicitud con folio 420030700006426, la persona recurrente requirió en medio electrónico a través de la PNT, que el sujeto obligado le concediera: todos los documentos elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1); y la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos en dichas dependencias y entidades (2).

Por su parte, la persona recurrente impugnó la notoria incompetencia invocada, aduciendo que el sujeto obligado se encontraba en aptitud de proporcionar la información que hubiera generado como órgano autónomo, pues el hecho de no integrar la Administración Pública Federal no supone que carezca de estructura administrativa interna o que deje de generar documentación vinculada con procesos legislativos.

En ese sentido, ahora es necesario dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en el área competente para ello; situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, 4° y 18, fracciones I y II, del Reglamento Interior¹, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas², ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, responsable entre otras, de las atribuciones siguientes:

- **Da seguimiento a la agenda legislativa, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, coordina las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular.**
- **Coordina la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco.** Asimismo, coadyuva en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, particularmente de la respuesta complementaria, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, área que, conforme a sus atribuciones, concentra y coordina la vinculación institucional del Banco con el Congreso de la Unión, por lo que constituye el área de enlace competente para localizar, en su caso, la información de interés de la persona recurrente. Ello, en tanto la solicitud se refiere a documentación que pudiera haber sido generada por el propio sujeto obligado en el marco de su interacción institucional con el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1), así como la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que realizan funciones de enlace legislativo en ese Instituto Central (2).

Sin que, de la revisión al invocado Reglamento Interior y Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México, se haya podido identificar alguna unidad administrativa adicional que pudiera ser competente conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior, para pronunciarse sobre el

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

caso particular, ya que la única con dicha facultad es la referida Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación.

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que, en la gestión de las solicitudes, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que sean turnadas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido. Sin que esta autoridad soslaye que la persona recurrente omite referir alguna otra unidad administrativa, distinta de las mencionadas, que a su consideración pudiera resultar competente para la atención de su solicitud de información.

Dicho en otros términos, con respecto a lo dispuesto por el invocado artículo 133 de la Ley General en la materia, es dable afirmar que el sujeto obligado brindó una gestión adecuada a la solicitud, al turnarla a la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado.

- Análisis de la respuesta complementaria al requerimiento 1 de la solicitud

A la solicitud de obtener todos los documentos elaborados por el sujeto obligado relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura (1), el aludido Instituto Central, con el apoyo de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, manifestó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental alguna que dé atención a lo requerido, así como que tampoco se advierte la obligación normativa de contar con ello.

Luego, al haber comunicado a la persona recurrente que la información solicitada no fue localizada en sus archivos institucionales tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, resulta inconcuso que el sujeto obligado, con dicho pronunciamiento, brinda certeza jurídica de que no obra en su poder una expresión documental que corresponda con lo solicitado, ya que la respuesta en alcance proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426

obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario³.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁴, no se debe soslayar que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Así, este Comité Garante advierte que, si bien el sujeto obligado cuenta en su estructura orgánica con una Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación que, conforme a sus atribuciones, concentra y coordina la relación institucional del Banco de México con el Congreso de la Unión, ello no implica, por sí mismo, la existencia de la información solicitada. En efecto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar con motivo del ejercicio de sus atribuciones; de ahí que el sujeto obligado sólo podría contar con la documentación requerida en la medida en que efectivamente la hubiera generado en el ámbito de sus competencias y funciones. En consecuencia, la sola existencia de un área encargada de la vinculación institucional no presupone la producción necesaria de opiniones, análisis o documentos relativos con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos tramitados durante una Legislatura determinada, sino únicamente de aquellos que, en su caso, hubieran dado lugar a una actuación concreta y documentada por parte del Banco.

Por otra parte, la Unidad Garante, en apoyo de este Comité Garante revisó el portal de internet del sujeto obligado⁵ y accesoriamente realizó una búsqueda en la red informática en cita (internet), sin que ubicara algún elemento que lleve a concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que aquél deba poseer información como la solicitada.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁴ Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

En términos de lo anterior, no se advierte obligación o facultad alguna del Banco de México para contar con la información respecto de cuya falta de entrega formuló sus agravios la persona recurrente (requerimiento 1), ya que, además del análisis de las disposiciones jurídicas que le son aplicables (como su Reglamento Interior y Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas), en la especie no se cuentan con elementos de convicción adicionales que permitan suponer que aquella debiera obrar en sus archivos, por lo que la intervención de su Comité de Transparencia resultaba innecesaria en el caso concreto para la emisión de una resolución que confirmara su inexistencia.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es que este Comité Garante estima que la respuesta remitida a la persona recurrente en alcance, por medio de la cual el sujeto obligado manifestó carecer de la información requerida en el numeral 1 (todos los documentos relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura), se emitió en cumplimiento con la normatividad aplicable al sujeto obligado en materia de transparencia.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el resultado de la búsqueda, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información. En la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica necesariamente que se deba contar con la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido del alcance de su respuesta, como ocurrió en el caso concreto.

- Análisis de la respuesta complementaria al requerimiento 2 de la solicitud

Del estudio de la respuesta complementaria se advierte que, el sujeto obligado, con intervención de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación proporcionó a la persona recurrente, en lo relativo al requerimiento 2 correspondiente a la solicitud consistente en la identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos, la tabla siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

ÁREA / UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENLACE LEGISLATIVO
Gerencia de Enlace Institucional y Relaciones Públicas	Rodrigo Méndez Preciado
Subgerencia de Enlace Institucional	Marco Antonio Arcila Esquivel
Oficina de Enlace Institucional	Miguel Ángel Nevárez Morales
Oficina de Enlace Institucional	Ernesto Badillo Olivares
Oficina de Enlace Institucional	Luis Raymundo Reyes Romero
Oficina de Enlace Institucional	Pablo Alonso Rojas Pérez
Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación	Omar Hernández Deleyja

Como se observa, la información anterior atiende en sus términos el requerimiento en estudio, ya que identifica expresamente las áreas/unidades administrativas que intervienen como enlace legislativo con el Congreso de la Unión, individualiza a las personas servidoras públicas que ejercen dicha función y establece la relación orgánica entre cada persona y su respectiva adscripción administrativa.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de la referida tabla colma la pretensión informativa de la persona recurrente, al proporcionar la identificación tanto orgánica (área o unidad administrativa) como nominal (persona servidora pública) de quienes desempeñan funciones de enlace legislativo en el sujeto obligado.

Así, en el caso que nos ocupa, además de cumplir cabalmente con la obligación prevista en los artículos 4º, párrafo segundo, y 131, párrafo primero, de la Ley General en la materia, consistente en entregar la información que obre en sus archivos en el estado que se encuentre, el sujeto obligado garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en el caso del requerimiento **2**, en tanto que le dotó de la expresión documental que da cuenta de lo solicitado y de cuya falta de entrega se inconformó.

En conclusión, y dado que en el presente asunto, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que proporcionó a la persona recurrente la información correspondiente al requerimiento **2** (identificación de las áreas, unidades administrativas o personas servidoras públicas que fungen como enlaces legislativos), e informó sobre la no localización de la información identificada con el requerimiento **1** (todos los documentos relacionados con iniciativas de ley, proyectos de decreto, reformas constitucionales o legales y demás asuntos legislativos presentados, discutidos o turnados ante el Congreso de la Unión durante la LXVI Legislatura), previa búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la citada Ley General, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600881
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700006426**

III. Decisión

Derivado del análisis efectuado, es posible concluir que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta de tal forma que, el presente recurso de revisión quedó sin materia y, consecuentemente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 154, fracción I, del mismo ordenamiento legal, este Comité Garante **SOBRESEE** el recurso de revisión **BANXC2600881** interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud con folio 420030700006426.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 154, fracción I, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **SOBRESEE** el recurso de revisión, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL